

ORD.D.N.: N° 66668.-

ANT.: Oficio N° 79.711, de 22.09.2021, del Prosecretario Accidental de la Cámara de Diputados, recaído en petición del diputado don MIGUEL MELLADO SUAZO.

MAT.: Informa con relación al régimen previsional de los receptores judiciales según ley N° 5.931. Financiamiento.

SANTIAGO, 15 de Octubre de 2021.-

**DE: DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

A: PROSECRETARIO CÁMARA DIPUTADOS

Se ha recibido en este Instituto oficio singularizado en los antecedentes, por el cual, a instancias del diputado Sr. Miguel Mellado Suazo, se nos pide informar en relación al ítem de la ley de presupuesto nacional denominado “financiamiento Ley N° 5.931 y sus modificaciones”, toda vez que la Asociación Regional de Receptores Judiciales (Malleco-Cautín), ha señalado al diputado que este Instituto no estaría cumpliendo con la ley, al no entregarles las imposiciones a cada funcionario o receptor, los que, por lo demás, ni siquiera aparecen registrados como imponentes, ignorándose el destino que se estaría dando a estos fondos.

Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que la ley N° 5.931 incluyó a los receptores judiciales en el régimen previsional de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), es decir, los incorporó para efectos de beneficios previsionales al régimen del DFL N° 1.340, bis, de 1930.

Además, la mencionada ley en su art 6 dispuso expresamente: *“A fin de dar cumplimiento a las letras a) y b) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley 1,340 bis, la Ley de Presupuestos consultará anualmente una suma equivalente al catorce por ciento (14%) de los sueldos asignados a los Receptores del Poder Judicial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, ...”* Por tanto, de acuerdo con lo señalado en los citados artículos del DFL N° 1.340 bis, para el financiamiento de los

beneficios los receptores no tienen que pagar cotizaciones previsionales al fondo de pensiones, sino que ellas son de cargo del fisco (no obstante, deben pagar parte de la cotización para salud, para completar el 7%). En la práctica, las cotizaciones de cargo fiscal (14% al fondo de pensiones y 1,5% para salud), las envía anualmente el Ministerio de Hacienda adjuntando una nómina de las personas a las cuales corresponden, que han sido reconocidas como receptores.

Por otra parte, se debe considerar que la jurisprudencia administrativa del Organismo Fiscalizador, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 37.155 y 34.957, ambos de 2009 y 28.233 y 40.331, de 2011, ha concluido claramente que la dictación de la ley N° 5.931, sólo tuvo la finalidad de permitir contar con una renta cierta para calcular las pensiones de estos Auxiliares de la Administración de Justicia en el Antiguo Sistema Previsional, por cuanto al no tener los receptores la calidad de funcionarios públicos y no contar con sumas fijas mensuales de remuneraciones, sino con ingresos provenientes de aranceles cobrados por sus actuaciones, necesitaron de una ley especial para acceder a una jubilación; situación que no ocurre respecto de los que se han incorporado al régimen creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, toda vez que a éstos se les permite imponer de forma independiente, por la suma que estimen conveniente, siempre que dicho monto no sea inferior a un ingreso mínimo ni superior al tope equivalente a Unidades de Fomento que se fija anualmente.

Cumplimos con precisar que el sueldo al que se asimila a los receptores para efectos de determinar la cotización previsional en el Antiguo Sistema es el de Secretario de Juzgado de Letras de Departamento.

Ahora bien, para que se puedan registrar las cotizaciones correspondientes, debe acreditarse la calidad de receptor mediante los correspondientes decretos de nombramiento y certificados del poder judicial, lo que muchas veces se realiza solo al momento de solicitarse beneficios por parte de estos.

Sin embargo, debe tenerse presente que actualmente sólo resulta aplicable la ley N° 5.931 a aquellos receptores que pueden afiliarse al régimen de la ex CANAEMPU por dar cumplimiento a lo señalado en el art. 1° transitorio del D.L. N°3.500, esto es, aquellos trabajadores que hubieren sido o fueran a la fecha de vigencia del referido decreto ley, imponentes de alguna institución de previsión, y que por tanto pudieron optar por conservar el régimen que les correspondía, como asimismo aquellos que hayan podido ejercer igual opción al afiliarse por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982, debiendo sin embargo incorporarse obligatoriamente al sistema de capitalización individual los que lo hicieran en una fecha posterior. En consecuencia, los receptores que



ingresan a la vida laboral luego del 31 de diciembre de 1982 quedan obligatoriamente afiliados al Nuevo Sistema Previsional, tal como lo ha resuelto expresamente la Contraloría General de la República a través de su jurisprudencia, pudiendo citarse al efecto el dictamen N° 25.339, de 2012, entre otros.

Por último, debe considerarse que el sistema previsional antiguo está basado en un sistema de reparto y no de capitalización individual, por lo que las cotizaciones con las que se financia no van directamente al beneficiario de ellas sino a un fondo común.

Lo anterior es cuanto podemos informar sobre el particular.

Saluda atentamente a usted,

**DIRECTOR NACIONAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Distribución:

- Cámara de Diputados.
- Depto. de Secretaría General y Transparencia.
- Carpeta jurídica, División Jurídica N°51.673/1677-21.

CLG/RAT/ CDeNB.